



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO ADMINISTRATIVO.

EXPEDIENTE: 790/2024.

UNE: 2024-7796.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS;
DIRECTOR GENERAL DE CONTROL DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AMBOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a veintitrés de mayo de dos mil veinticinco.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio administrativo que se cita al rubro, para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3 fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

DATOS PERSONALES

Concebidos por la referida ley de protección de datos personales, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

ACTOR: [REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



ACTUACIONES PROCESALES

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la parte actora formuló demanda en contra de las autoridades demandadas (fojas 3 a 9).

2. ADMISIÓN.

El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora (foja 52 a 54).

3. EMPLAZAMIENTO.

El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, fueron notificadas las autoridades demandadas (foja 37 y 38).

4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

El once y trece de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por contestada la demanda que fue impuesta en contra de la demandada (foja 45 a 46 y 82).

5. AUDIENCIA DEL JUICIO.

El trece de marzo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia, se hizo constar la incomparecencia de las partes, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para ampliar su escrito inicial de demanda, se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular conclusiones en vía de alegatos, por lo que se turnaron las constancias para la emisión de sentencia definitiva (foja 85); y

ESTRUCTURA CONSIDERATIVA

I. COMPETENCIA.

Esta Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el juicio administrativo que se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



tramita de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Entidad, 1 Fracción I, 199, 200, y 229 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, 3, 4, 35 y 36 fracción I y V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y 45 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

II. LEGITIMACIÓN.

El Licenciado en Derecho Jacinto Policarpo Montes de Oca Vázquez, se encuentra legitimado para conocer y resolver el presente asunto en términos del Decreto 301 de la "LX" Legislatura del Estado de México y Fe de Erratas, de fechas veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, en relación con el Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno", el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A) Análisis de las Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Por ser una cuestión de orden público e interés social y de estudio preferente, ya sea a petición de parte o de oficio, según lo establece el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; esta Sala Regional procede al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento opuestas por la autoridad demandada quien invoca la hipótesis prevista en las fracciones IV, VI, VII y XI del artículo 267, en relación con el diverso 268 fracción II, ambos del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad, al respecto la Secretaría de Finanzas arguye que el Formato Universal de Pago; no constituye un acto impugnabile en virtud de no encontrarse dentro de los supuesto previstos en el artículo 229 del Código en



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



cita; que no afecta los intereses de la parte actora, ni le causa agravio y finalmente que no existe el acto impugnado.

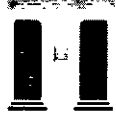
A su vez la Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, manifiesta que el impetrante no acredita que la el acto impugnado afecte su interés jurídico al no exhibir documento idóneo que demuestre la propiedad del vehículo respecto del cual se impuso la sanción de mérito, en segundo lugar argumenta que el acto impugnado fue consentido tácitamente por su destinatario al no impugnarlo dentro del término legal previsto para tal efecto, ello partiendo de la premisa que se trata de una multa *autoaplicativa*, la cual surtió sus efectos al momento en que se cometió la infracción de mérito; y refiere que el formato universal de pago cuya nulidad se demanda no constituye un acto susceptible de ser impugnado en el presente medio de defensa.

En relación a los argumentos esgrimidos por la Secretaria de Finanzas demandada, este Juzgador los declara infundados, en razón de que, el acto impugnado consistente en el Formato Universal de pago por concepto de infracciones a disposiciones de carácter administrativo, si bien se puede suponer sin conceder, que por sí mismo no es un acto impugnabile, toda vez que se obtiene a través de medios electrónicos y únicamente constituye un mero formato que hace saber al particular la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento o en su caso requerimiento alguno, resultando pues como aduce la autoridad demandada en que dicho acto no trascienda a su esfera jurídica y, por ende, no le causa perjuicio para los efectos de la procedencia del juicio administrativo; sin embargo, no debe perderse de vista, que se realizó el pago correspondiente que amparo el Formato Universal de Pago por concepto de infracciones de tránsito, en esa tesitura es una actuación instrumental cuyo objetivo consistente en facilitar el cumplimiento de la obligación fiscal y, por ende, la recaudación del ingreso en beneficio del Gobierno del Estado de México.

En esas circunstancias el acto impugnado debe considerarse como un acto de aplicación de las normas, y que causa perjuicio al sujeto pasivo, únicamente



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



cuando el particular efectuó el pago respectivo, toda vez que la finalidad principal y fundamental de su implementación consiste esencialmente, en el deber de ingresar la cantidad que al respecto se señale y, en vía de correspondencia, en su recaudación de la cantidad relativa por parte de la autoridad.

Abunda en tal línea argumentativa, el hecho de que si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria; robustece lo anterior la Jurisprudencia PE-91, aprobada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto expresan:

"RECIBOS DE PAGO DE CRÉDITOS FISCALES. PUEDEN TENER EL CARÁCTER DE ACTOS IMPUGNABLES."

Por regla general, los recibos de pago que expiden las oficinas hacendarias son constancias que acreditan la entrega que les hacen los gobernados de una cierta cantidad de dinero, en cumplimiento de alguna obligación fiscal a su cargo. Sin embargo, cuando dichos recibos de pago se controvierten por los particulares, ante la falta de algún otro instrumento que pruebe la existencia de una decisión de autoridad, tienen el carácter de actos impugnables, en los medios de defensa que regula la Legislación Fiscal y Administrativa del Estado, porque si bien no constituyen resoluciones que decidan un trámite o procedimiento, sí comprenden declaraciones unilaterales de voluntad que determinan en cantidad líquida la obligación tributaria. En dicho supuesto, los recibos de pago de créditos fiscales, como cualquier otro acto de molestia, deberán cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución General de la República.

Ahora bien, por cuanto hace a la inexistencia del acto y la falta de interés del accionante resultan igualmente infundadas en virtud que a foja diez del expediente en que se actúa se advierte que obra el aludido Formato Único de Pago, el cual está dirigido al impetrante, luego entonces, se acredita plenamente la existencia del acto impugnado, así como el interés jurídico del impetrante para demandar su nulidad.

Finalmente por cuanto hace al argumento relativo al consentimiento tácito del acto impugnado, este Juzgador califica de infundada senda manifestación, dado que contrario a lo sostenido por la demandada, del total de pruebas que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



se encuentran agregadas a la instrumental de actuaciones, no se desprende la existencia de constancia alguna que demuestre aun de manera indiciaria la notificación de la multa impugnada, toda vez que si bien es cierto la legislación fiscal mexicana reconoce la existencia de obligaciones tributarias auto determinables, tal figura no se actualiza respecto de la imposición de sanciones dado que pensar lo contrario implicaría dejar de observar el mandato constitucional contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que exigen que todo mandamiento de autoridad debe obrar por escrito en el que consten los fundamentos y motivos que procedan su proceder, y para los casos en que se prive a los gobernados de sus derechos incluyendo los patrimoniales, el ineludible deber otorgar garantía de audiencia al incoado de conformidad con los procedimientos establecidos con anterioridad al hecho, en los que se respeten las formalidades esenciales del mismo.

B) Procedencia. De acuerdo con lo establecido en los artículos 229 fracciones I y II, 231, 238, 239, 240 y 241 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, según se expone a continuación:

1) Forma. La demanda fue presentada por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos controvertidos, se enuncian los hechos y los conceptos de violación en los que se basa la impugnación, los preceptos presuntamente violados; así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

2) Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna. Ello dado que los actos impugnados son la Multa de Verificación Extemporánea atribuible a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible; y Recaudación de Sanción por Infracción contenida en el Formato Universal de Pago identificado con el número 506000 000029 764088 859195 237, atribuible a la Secretaría de Finanzas, ambos del Estado de México; por lo que el cómputo del plazo para su interposición debe efectuarse a partir del día siguiente al en que se tuvo conocimiento de dicho acto, lo cual aconteció precisamente el día diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De este modo, si se toma en cuenta la fecha en que se tuvo conocimiento del acto impugnado, se tiene que el plazo para interponer la demanda del juicio comprendió del veintiuno de noviembre al once de diciembre de dos mil veinticuatro, mientras que la demanda se presentó el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, es decir, dentro del término establecido en el numeral 238 del Código Adjetivo de la Materia, según el calendario oficial que rige a este Órgano Jurisdiccional.

3) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 230 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en tanto que es la destinataria del acto que reclama en la vía contenciosa administrativa.

4) Interés jurídico y legítimo. Se tiene por satisfecho este requisito según lo establecido en el artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dado que la actora promueve el presente juicio en contra de la Multa de Verificación Extemporánea atribuible a la Secretaria del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México y Recaudación de la Multa de Verificación Extemporánea atribuible a la Secretaria de Finanzas del Estado de México; correspondiente al Formato Universal de Pago identificado con el número 506000 000029 764088 859195 237, del cual es destinatario, por lo que queda plenamente acreditado que el particular demandante tiene un interés legítimo para promover el presente juicio sumario.

Robustece lo anterior las Jurisprudencias SE-35 y SE-36, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa, criterios jurisprudenciales que se insertan a continuación:

"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE."

Al señalar el numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado a las personas que pueden intervenir en el proceso administrativo, exige la tenencia de un interés jurídico o de un interés legítimo que funde su pretensión. Para tal efecto, tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público es decir, los gobernados que cuentan con la facultad legal de exigir a la administración pública la satisfacción de una solicitud concreta. Por su parte, tienen interés legítimo quienes invocan situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Como se observa, para que exista el interés jurídico es necesario que los gobernados sufran, en forma directa y real, una privación o molestia en sus derechos, propiedades o posesiones en cambio, para que exista el interés legítimo es suficiente que los particulares, principalmente los pertenecientes a un grupo diferenciado de la sociedad, resulten afectados por actos contrarios a la ley, por lo que la tutela jurisdiccional de éste es mayor que la de aquél.

"INTERES JURIDICO E INTERES LEGÍTIMO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO. LOS TIENEN LOS DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO O FISCAL."

Conforme al artículo 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, sólo podrán intervenir en el juicio contencioso administrativo los particulares que tengan un interés jurídico o un interés legítimo que funde su pretensión, aclarando la propia norma, que tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad. Tratándose de las personas a quienes se dirige un acto administrativo o fiscal, es evidente que tienen el interés jurídico o el interés legítimo para impugnar dicho acto, según el caso, precisamente por ser los destinatarios de una declaración unilateral de voluntad de la Administración Pública Estatal o Municipal, que pudiera infringir, en su perjuicio, las disposiciones legales aplicables.

IV. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Con fundamento en el artículo 273 fracción II y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, la **LITIS** en el juicio administrativo en que se actúa se ciñe a reconocer la validez o declarar la invalidez de:

Multa de Verificación Extemporánea impuesta al gobernado, atribuible a la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México; y

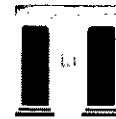
Recaudación de Sanción por infracción contenida en el Formato Universal de Pago identificado con el número 506000 000029 764088 859195 237, atribuible a la Secretaría de Finanzas del Estado de México.

V. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

En estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 22 y 273 fracción III del Código Adjetivo de la Materia, se procede al análisis de los conceptos de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



invalidez señalados por la parte actora en el escrito de demanda, mismos que pueden consultarse en la instrumental de actuaciones, lo que se tiene por reproducido como si se insertara a la letra, aclarando que el Código Adjetivo de la materia, no establece como obligación para esta Instancia de Justicia Administrativa que transcriba los conceptos de nulidad, ya que basta con que se estudien los planteamientos de legalidad que efectivamente se hayan hecho valer para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia que debe revestir toda sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 2a./J. 58/2010 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164618 Segunda Sala Tomo XXXI, Mayo de 2010 Pág. 830. Jurisprudencia (Común), criterio que se inserta a la letra:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

VI. ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

En el presente asunto, se atienden los motivos que en su defensa expresaron las autoridades demandadas en la contestación de demanda, visible en las constancias que obran glosadas en el expediente en que se actúa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



VII. ESTUDIO DE FONDO.

Con fundamento en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al análisis de las cuestiones planteadas por las partes, por lo que de conformidad con el artículo 273 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al valorar conforme a las reglas previstas en los artículos 91, 92, 95, 100, 101, 102, 104 y 105 de la Ley Adjetiva de la Materia, las pruebas ofrecidas y admitidas, se llega a la determinación certera de que lo expresado por la parte actora es fundado para declarar la invalidez del acto controvertido, como se explica enseguida:

En el presente asunto cabe tomar en consideración lo establecido en los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8, fracciones VI, VII y VIII, del Código Administrativo de la misma Entidad Federativa, los cuales a la letra indican:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.(...)

Artículo 1.8. **Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:**(...)

VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;

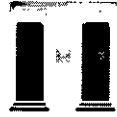
VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;

VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables; (...)"

De la interpretación gramatical a dichos numerales, se desprende que no podrá privarse a los gobernados de sus propiedades, incluyendo su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



patrimonio, sino mediante los procedimientos establecidos para tal efecto, así como que todo acto de molestia que emiten las autoridades del Estado, deben expresarse a través de un mandamiento escrito, que se encuentre firmado por el funcionario competente, y que contenga la precisión pormenorizada de los preceptos de derecho y los antecedentes de hecho en los que se justifique el proceder de dichas autoridades. Haciendo la precisión que el segundo arábigo establece los requisitos de validez que deberán reunir los actos administrativos que dicten las autoridades de la entidad, con el afán de poner a los particulares a salvo de todo acto de afectación a su esfera de derechos, impone el deber ineludible a las autoridades, independientemente de su jerarquía o naturaleza de expresar en el documento en que se contenga su voluntad, los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso en concreto, señalando con toda exactitud los incisos, subincisos, fracciones, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; situaciones que entrañan los principios de fundamentación y motivación, así como la observancia a las instituciones y procedimientos regulados en la legislación vigente.

En ese contexto, tratándose de actos dictados por autoridades administrativas de la entidad que impongan sanciones a los particulares, como lo es la prevista en el artículo 2.265 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que de conformidad con el diverso 2.261 del Código en cita, deben cumplir con lo dispuesto en el artículo del 129, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que a la letra reza:

"Artículo 2.265. A los propietarios o poseedores de vehículos automotores que infrinjan las disposiciones que emita la Secretaría para realizar la verificación periódica o rebasen los límites permisibles de emisiones contaminantes, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Se impondrá una multa de veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la infracción, a quien **no verifique dentro del periodo determinado,** o no porte el holograma correspondiente.

Artículo 2.261. **Para la imposición de las sanciones a que se refiere la Sección anterior se observarán las reglas siguientes:**

(...)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



III. **Las multas serán aplicadas por la Secretaría competente** o la autoridad municipal, en el ámbito de su competencia por los montos **y bajo las condiciones establecidas en esta Sección y demás disposiciones que resulten aplicables;**"

Artículo 129.- **Tratándose de la aplicación de sanciones** y de la emisión de otros **actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia,** conforme a las siguientes reglas:

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.
- c) El objeto o alcance de la diligencia.
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad, recuperación administrativa y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

Artículo 136.- **La resolución expresa que ponga fin al procedimiento indicará:**

- I. **Nombre de las personas a las que se dirija** y cuando se ignore se señalarán los datos suficientes para su identificación;
- II. **La decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados,** en su caso;
- III. **Los fundamentos y motivos que la sustenten;**
- IV. **Los puntos decisivos o propósitos de que se trate;** y
- V. **El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que la emite.**

Artículo 137.- **Cuando se impongan sanciones administrativas, excepto las que sean fijas, la motivación de la resolución considerará las siguientes circunstancias:**

- I. La gravedad de la infracción en que se incurra;
- II. Los antecedentes del infractor;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;
- IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y
- V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere."

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

Elementos que en la especie deben cumplirse en su totalidad, toda vez que en la sustanciación del procedimiento administrativo se deben de cumplir las formalidades esenciales del proceso y en la resolución que al efecto se dicte se deben expresar los motivos y fundamentos aplicables, los cuales deben tener relación entre sí, y con la proporcionalidad, esto es, se requiere de una fundamentación y motivación reforzada al tratarse de una exigencia que se actualiza cuando se emiten actos que afectan derechos fundamentales, tales como, que todo acto de autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 16 y 17 de la Carta Magna, en forma demostrativa y explícita, de manera que el acto de autoridad contenga características e información suficiente que permitan su revisión y escrutinio en una controversia jurisdiccional.

Requisitos que en la especie no se actualizan, ya que del escrito de contestación de demanda suscrito por la Secretaria del Medio Ambiente del Estado de México, se desprende que esta confiesa de forma expresa y espontánea haber impuesto una multa por verificación extemporánea al gobernado, manifestación que hace prueba plena en términos del artículo 98 del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad, aunado al contenido del Formato Universal de Pago identificado con el número 506000 000029 764088 859195 237, documental pública que hace prueba plena en términos del artículo 100 del Código en cita, medios de prueba que generan plena convicción en este Juzgador de la existencia de la resolución impugnada.

Sin embargo, del expediente formado con motivo del acto impugnado que fuera exhibido en copia certificada por la autoridad demandada, se desprende que la misma no substancio procedimiento alguno que tuviera por objeto otorgar audiencia previamente a la sanción impuesta al impetrante, aunado a que dicha sanción no consta por escrito en el que se funde y motive la resolución correspondiente; razones por las cuales, al haber omitido tales requisitos de validez del acto administrativo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



En ese tenor, se concluye válidamente que en el presente asunto se actualiza una la contravención a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1.8, fracción VI, VII y VIII del Código Administrativo del Estado de México, en relación con el diverso 129, 136 y 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México así como 2.261 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, preceptos legales que deben ser cumplidos en la emisión del acto impugnado so pena de dejar al particular en estado de indefensión al soslayar el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica, que contempla los principios de fundamentación y motivación de los actos de molestia que radica en justificar el porqué del acto que emite la autoridad, de tal forma que el particular conozca de manera completa el fundamento legal y las circunstancias que ésta tomo en cuenta para la emisión del acto que le perjudica, para que, con base a ello, pueda controvertir tal decisión, permitiéndole al gobernado una real y autentica defensa; así como la garantía de audiencia que implica el derecho al debido proceso y ser oído y vencido antes de ser privado de algún derecho, como lo es el patrimonio del gobernado que se ve afectado por la imposición de la multa.

Robustece lo anterior, las Jurisprudencias PE-2 y PE-9, sustentadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, criterios que a la letra rezan:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."

Es bien conocido al alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Finalmente, por cuanto hace al argumento esgrimido por la autoridad demanda relativo a que el justiciable no desvirtúa la comisión de la infracción sancionada, sin embargo el mismo resulta inatendible, ello en virtud que la litis del presente asunto se limita a la imposición y recaudación de la multa de mérito, los cuales constituyen actos administrativos atribuibles a las autoridades demandadas y no así a los actos o hechos desplegados por los gobernados.

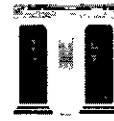
VIII. EFECTOS DEL FALLO.

Con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México, se declara la **INVALIDEZ** Multa de Verificación Extemporánea impuesta al gobernado, atribuible a la Secretaría del Medio Ambiente del Estado de México.

Atingente a lo anterior, y toda vez que se determinó la invalidez de la Multa de Verificación Extemporánea, los actos derivados o que se apoyen en él o que en alguna forma estén condicionados por él, como lo es la Recaudación de Sanción por Infracción contenida en el Formato Universal de Pago identificado con el número 506000 000029 764088 859195 237, atribuible a la Secretaría de Finanzas del Estado de México, resulta también ilegal por su origen y se declara su **INVALIDEZ**, al actualizarse el principio general del derecho que permite el precepto legal 107, del Código Adjetivo de la Materia en la Entidad, que es: "**LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL**", por tanto, los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentaría prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes los realizan y por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, siendo que el que los originó es nulo. Criterio que se robustece con la jurisprudencia SE-37, aprobada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, misma que refiere:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



"ACTOS DERIVADOS DE OTROS QUE SEAN ILEGALES. TAMBIÉN RESULTAN INVÁLIDOS."

Procede el juicio contencioso administrativo en contra de resoluciones administrativas y fiscales, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, cuando en este último caso trasciendan al sentido de dichas resoluciones, en acatamiento de la fracción I del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad. Por lo que debe declararse la invalidez de las resoluciones o actos que deriven o sean consecuencia de actos que hubiesen resultado ilegales, como pudiera ser por ejemplo la orden de visita de inspección, el acta de visita de inspección, el citatorio para el desahogo de la garantía de audiencia, el acta de la garantía de audiencia y demás trámites del procedimiento administrativo que trasciendan al sentido de esas resoluciones. Consiguientemente, en el proceso administrativo, es obligada la declaratoria de invalidez de los actos que deriven de otros que sean ilegales.

IX. CONDENA.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 276 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para el efecto de restituir en el pleno goce de los derechos afectados a la parte actora, se condena a la **SECRETARIA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, a que en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** siguientes al en que **CAUSE EJECUTORIA** la presente sentencia, proceda a reintegrar al particular demandante la cantidad de [REDACTED]

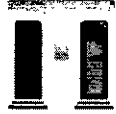
[REDACTED] cantidad que se advierte fuera enterada por el gobernado con motivo de la sanción impugnada.

Fenecido dicho término, se le concede a la demandada un diverso de **TRES DÍAS HÁBILES** para que informe a esta Sala sobre el cumplimiento que haya dado a la presente resolución, apercibida que, en caso de no hacerlo, se hará uso de alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 280 y 281, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En mérito de lo expuesto y fundado, con fundamento en lo establecido en el numeral 273, fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RESUELVE

PRIMERO.- Resulta inatendible el sobreseimiento planteado por las autoridades demandadas, por las razones vertidas en el punto III de la Estructura Considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez del acto impugnado, con base en las razones contenidas en los puntos VII y VIII de la Estructura Considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se condena a las autoridades demandadas, a dar cumplimiento a lo ordenado en la parte IX de la Estructura Considerativa de esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y tercero interesado, con fundamento en el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo resolvió y firma el Licenciado **JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ**, Magistrado adscrito a la Sexta Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con Residencia en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, ante la presencia del Licenciado **JUAN CUÉLLAR DURÁN** Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JACINTO POLICARPO MONTES DE OCA
VÁZQUEZ
MAGISTRADO DE LA SEXTA SALA
REGIONAL**

**JUAN CUÉLLAR DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Esta hoja corresponde a la sentencia dictada el veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, en el juicio administrativo 790/2024, del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, constante de nueve fojas útiles; para los efectos legales a que haya lugar.

**JUAN CUÉLLAR DURÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS.**